

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA.



Asunto:

Responsabilidad civil extracontractual de Jorge Elías Carmona Martínez y otros, contra Marco Tulio Bernal Ramírez y otro.

Exp. 2019-00058-01

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de segundo grado proferida el 25 de mayo de 2021.

II. ANTECEDENTES

El 25 de mayo de 2021 esta Corporación emitió fallo de segunda instancia, confirmando la sentencia emitida por el Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot, en donde se acogieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Contra dicha determinación interpuso en tiempo la parte demandante recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 337 del C.G.P.¹.

¹ Fl. 63 Cd. 3

III. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza del litigio y la fecha de su iniciación, luce palmar que, a propósito de determinar la procedencia o no del mecanismo extraordinario impetrado, la norma a aplicar es el artículo 338 del C.G.P., a cuyo tenor: *“el recurso de casación procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo y las que versan sobre el estado civil”*.

Ahora bien, en el caso de estudio, pasa el Despacho a verificar los referidos presupuestos para establecer si es o no viable la concesión de la casación, hallamos que se satisfacen los relativos a la instancia judicial en que se emitió el fallo y el linaje del proceso que lo recoge, como también es clara la legitimidad que le asiste a la parte demandada para impulsar tal mecanismo, por tratarse de un trámite declarativo; empero, faltaría por determinar si el **interés de aquella parte alcanza para colmar el anotado tope de 1000 s.m.l.m.v.**, lo que no aflora directamente de los elementos que contiene el expediente y es una labor en función de la cual el aquí inconforme debe dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 del C.G.P., esto es, que *“aportara un dictamen pericial”* para determinar la procedencia del recurso extraordinario de casación. Así, acogiendo la postura de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que fallo de tutela STC940-2018, se estima como necesario que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído aporte un dictamen pericial que permita establecer con precisión la cuantía del interés que tiene para recurrir en casación, sin perjuicio de que la cuantía relacionada en el escrito de la demanda habla de \$819.445.000, no obstante, la misma no puede tenerse en cuenta para demostrar el mencionado interés, siendo necesario un dictamen pericial para ello.

Bajo estos argumentos, restando determinar lo relativo al interés que tiene la parte para recurrir en casación, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, contabilícese el término de quince (15) días otorgado a la parte demandada para que aporte el dictamen pericial demostrativo del interés demostrativo para recurrir en casación.

SEGUNDO: Una vez cumplido ese plazo, se resolverá sobre la concesión del recurso extraordinario de casación.

NOTIFÍQUESE

ORLANTO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50a9c8d4523af8c1ad5e508e1be5954a9e876b38d01a8741d89b317327282698

Documento generado en 08/06/2021 10:56:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**